

Santiago, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**PRIMERO:** Que la Defensoría Penal Pública, en representación de **Yerko Antonio López López**, sentenciado en el proceso RIT N° 2401-2022, seguido ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por las graves faltas o abusos en que habrían incurrido en el pronunciamiento de la sentencia de diez de enero de dos mil veinticuatro.

Por el citado fallo, los recurridos -rechazando el recurso de apelación deducido por la Defensoría Penal Pública- confirmaron el fallo de primer grado que dispuso el cumplimiento efectivo de la sanción impuesta al acusado López López, como autor – en lo que interesa- de un delito de robo con intimidación, a una sanción de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, pena de cumplimiento efectivo.

Según se explica por el quejoso, al resolver considerando los antecedentes penales que el acusado mantenía como adolescente –omitiendo con ello la existencia de regímenes de condenas diferenciados para adultos y de sanciones especiales para adolescentes-, los magistrados recurridos infringieron no solo lo preceptuado en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores –conocidas como las Reglas de Beijing-, en particular su artículo 21.2, sino que también lo dispuesto en el artículo 59 inciso final de la Ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal Adolescente.



Solicita que se acoja el recurso de queja y que se deje sin efecto la sentencia dictada por los jueces recurridos y que, en su lugar se conceda la pena sustitutiva consistente en Libertad Vigilada Intensiva.

**SEGUNDO:** Que, al informar los jueces recurridos, estimaron no haber cometido ninguna falta o abuso grave, al negar la aplicación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, confirmando, por mayoría, la decisión de primera instancia, puesto que se fundaron en la conducta pretérita del enjuiciado, quien presenta registros penales por la comisión de varios ilícitos, delitos que, aun cuando fueron cometidos en su etapa de adolescente, sí se consideraron útiles para resolver, dentro de los límites acotados en el artículo 15 de la ley 18.216 y con el sólo objetivo que dicha norma prescribe, puesto que, aun cuando se trata de un historial delictivo que no pudo ser tenido en cuenta para lo que concierne a una agravante penal en los términos del artículo 12 N° 16 del Código Penal, ello no fue considerado óbice adicional para medir lo atingente a los criterios estatuidos en el artículo 15 de la citada ley especial, toda vez que, en lo que a ella hace, no alcanzan un fin punitivo con miras a imponer un agravamiento de la pena, sino que, tal como prevé el N° 2.- del artículo 15 en referencia, encuentra su innegable vocación en definir si una pena sustitutiva de la privación de libertad “parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social”, y que para las sentenciadoras que concurrieron a la confirmatoria, el hecho de haber sido sancionado el sentenciado por delitos de robo con intimidación, de receptación y de robo en bienes nacionales de uso público, impide considerar que una pena en el medio libre por un nuevo delito, de indiscutible gravedad y cometido como adulto, parezca eficaz para reencauzarlo hacia una conducta



prosocial, objetivo que habrá de intentar lograrse con una adecuada intervención intramuros, sin perjuicio de los beneficios que eventualmente pudieran serle otorgados.

**TERCERO:** Que, con el objeto de determinar la efectividad de las alegaciones vertidas por el recurrente, es preciso conocer el contenido de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Defensoría Penal Pública.

Al efecto, en su motivo cuarto se sostiene: *“Que en el caso sub lite el enjuiciado registra cinco condenas como adolescente; circunstancia que ciertamente imposibilita estimar concurrente la exigencia del número 2 del artículo 15 de la ley 18.216, en relación con el artículo 15 bis del mismo ordenamiento. En efecto, la conducta anterior del sentenciado –desarrollada en un lapso de varios años, según expuso el Ministerio Público en estrado, por dos delitos de robo con intimidación, dos delitos de receptación y un delito de robo en bienes nacionales de uso público- impide dar por concurrentes los presupuestos requeridos en la citada ley especial para aplicar a su respecto la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, razón que conducirá a la confirmatoria de la sentencia en lo que ha sido apelado”.*

Agregando en su considerando quinto: *“Que no obstan a esa conclusión los informes de características psicológicas y sociales del condenado, toda vez que las afirmaciones contenidas en ellos solo resultan orientadoras, mas no vinculantes para el tribunal, amén de exhibir efectivamente las fragilidades apuntadas por el sentenciador, las que le restan consistencia como para desprender que el sentenciado de autos cuenta con factores que permitan augurar*



*un exitoso proceso de reinserción social en el medio libre, en lugar de servir la pena aplicada en régimen de privación de libertad”.*

**CUARTO:** Que el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales dispone que el recurso de queja *"Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias"*.

Con las reseñadas limitaciones a la procedencia de este remedio procesal se busca restringir notoriamente su ámbito de aplicación, de manera que se acuda al mismo únicamente después de ejercidos infructuosamente todos los recursos, ordinarios o extraordinarios que el ordenamiento prevé para enmendar la resolución o decisión de carácter jurisdiccional errónea que deriva, o en la que se materializa la falta o abuso grave denunciada, evitando de ese modo que se utilice regularmente una infracción de orden disciplinario como pretexto para corregir un asunto jurídico no obstante contemplarse otros medios o vías de impugnación para ese efecto (Sentencias Corte Suprema, Roles N° 20.746-2018, de 02 de mayo de 2019 y N° 29.411-2019, de 28 de febrero de 2020).

**QUINTO:** Que, en el mismo sentido, y como lo ha sostenido esta Corte en el pronunciamiento Rol N° 22.109-2019, de 6 de noviembre de 2019, cabe tener especialmente en cuenta que la falta o abuso que hace procedente el recurso de queja es sólo la que tiene el carácter de “grave”, vale decir, de mucha entidad o importancia, por lo que una mera discrepancia entre un litigante y el tribunal encargado de conocer y fallar el negocio, en torno al sentido y alcance de



determinadas normas jurídicas, no es, en caso alguno, idónea para configurar la gravedad exigida al comportamiento jurisdiccional impugnado, ni para desencadenar una sanción tan drástica.

**SEXTO:** Que, no se encuentra controvertido en la especie que los jueces recurridos revisaron los antecedentes que el acusado López López mantenía como adolescente y que, con el mérito de dicha información, confirmaron la resolución apelada que dispuso el cumplimiento efectivo de la sanción corporal que le fuere impuesta.

**SÉPTIMO:** Que, de esa manera, los recurridos apreciaron los antecedentes disponibles de conformidad a las reglas de la sana crítica, sin exceder el ámbito de su competencia dado por los términos de la apelación interpuesta -conurrencia de los requisitos de procedencia de la libertad vigilada intensiva-, e interpretando dentro de sus sentidos posibles y dando aplicación a las disposiciones atinentes de la Ley N° 18.216.

En tal entendimiento, la decisión de los recurridos, contrastada con las argumentaciones de la quejosa, claramente representa una legítima diferencia en la apreciación de las problemáticas jurídicas puestas en su conocimiento, adoptando una posición aceptable y razonable sobre las mismas, lo que no constituye una falta o abuso grave que amerite la interposición de un recurso de la naturaleza de que se trata y que, por lo mismo, contempla la aplicación de medidas disciplinarias.

**OCTAVO:** Que no está de más recordar que el ejercicio de este recurso disciplinario no tiene lugar en los casos que nada más se enfrenta una diferencia de opiniones entre las partes y los tribunales, que en la especie recayó sobre la



apreciación de los antecedentes en que la quejosa sustentó su pretensión para que éstos ejercieran su facultad de sustituir la pena privativa de libertad decretada por alguna pena prevista en la Ley N° 18.216, desde que el recurso de queja no ha sido instituido para corregir errores de ese carácter y provocar por este solo concepto un nuevo pronunciamiento sobre el asunto, pues cualesquiera que hayan podido ser las equivocaciones atribuidas a los jueces con motivo de su decisión, no representan una falta a sus deberes funcionarios ni un abuso de facultades, sino que a lo más un criterio diverso sobre el asunto que en este caso les correspondía resolver.

**NOVENO:** Que de esa manera la quejosa, más allá de proponer una distinta valoración de los antecedentes fundantes de la petición que fue denegada por los recurridos, no ha demostrado que éstos hayan incurrido en ningún acto u omisión concreto que pueda calificarse de falta o abuso grave, susceptible de enmendarse por esta vía disciplinaria.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto por la Defensoría Penal Pública en representación de **Yerko Antonio López López**.

**Acordada la decisión de rechazar el recurso con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama**, quien estuvo por acogerlo y sustituir la pena corporal impuesta al sentenciado por la libertad vigilada intensiva, en atención a los siguientes fundamentos:

**1°)** Que tal y como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, entre otros en los pronunciamientos Roles N° 3.736-2019, de 11 de julio de 2019, y N°18.322-



2022, de 09 de septiembre de 2022, que los diversos Tratados Internacionales ratificados por Chile relativos tanto a la protección como al Juzgamiento de niños, niñas y adolescentes, principalmente el denominado “Pacto de San José de Costa Rica” de 1991 y la "Convención sobre los Derechos del Niño", aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, permiten hacer exigibles las “Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores” o "Reglas de Beijing" (Asamblea General Naciones Unidas, Resolución 40-33 de 23 de noviembre de 1985) en el ámbito judicial chileno, en aras del objetivo fundamental trazado en los antedichos Tratados y demás instrumentos internacionales sobre la materia, cuál es el dar la debida protección a los derechos fundamentales de los niños y adolescentes en todas sus manifestaciones.

**2°)** Que la Resolución 40/33 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 29 de noviembre de 1985, invita a sus Estados Miembros, entre los cuales se encuentra Chile, a que siempre que sea necesario, adapten su legislación, sus políticas y sus prácticas nacionales, sobre todo en la esfera de la formación personal de la Justicia de menores, a las “Reglas de Beijing”, e insta a las organizaciones, intergubernamentales y no gubernamentales, a adoptar las medidas necesarias para asegurar un esfuerzo concertado y sostenido, dentro de sus respectivas áreas de competencia técnica, para aplicar los principios contenidos en dichas Reglas. Se trata de un explícito mandato a aplicar principios generales de un derecho que trasciende el ordenamiento jurídico nacional por ser inmanente a la naturaleza humana, que, por lo mismo, no tiene fronteras.



3º) Que el Derecho Internacional no sólo está integrado por aquellos instrumentos celebrados entre Estados (Tratados, Pactos, Convenios etc.) sino que también por los principios generales del derecho. Dentro de las Reglas de Beijing, en sus Principios Generales, en la regla 1.4 se previene que: *“la Justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de la justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad”*, (principios que son recogidos por la Ley N° 20.084), y como regla específica (21.2.) *-consecuencia del principio antes anotado-*, se dispone que los registros de menores delincuentes no deben ser utilizados en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.

4º) Que, asimismo, se debe considerar que la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente -dictada con posterioridad a las referidas Reglas de Beijing-, expresamente reconoce el rol orientador de los instrumentos internacionales, disponiendo en su artículo 2º, inciso 2º, que: *“las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y garantías que les son reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.”*

En el mismo, es menester señalar que la citada Ley, en su artículo 59, modificó el artículo 2º del decreto ley N° 645, de 1925, que crea el Registro Nacional de Condenas, disponiendo expresamente que: *“Los antecedentes relativos a los procesos o condenas de menores de edad sólo podrán ser*



*consignados en los certificados que se emitan para ingresar a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Gendarmería de Chile y a la Policía de Investigaciones o para los fines establecidos en el inciso primero del presente artículo”, es decir, únicamente para ser remitidos al ente persecutor para comprobar una eventual reincidencia.*

**5°)** Que, en abono a las conclusiones que se vienen desarrollando, resultaría ilógico que nuestra legislación reconozca las especiales características de un sujeto en desarrollo como es el adolescente y le aplique un estatuto punitivo diferenciado y más benigno en cumplimiento de los principios que inspiran las últimas reformas relativas a menores de edad, cuya fuente proviene precisamente del derecho comparado y de los instrumentos internacionales, para luego permitir que esa conducta juzgada y sancionada bajo ese estatuto especial, perdure en el tiempo y sirva para impedir que se le concedan penas sustitutivas en el futuro, puesto que, de algún modo, ello implica olvidar los particulares fines asignados a la pena.

**6°)** Que, de todo lo expresado y razonado previamente, es posible extraer como conclusión, que en la especie, a los recurridos –al conocer del recurso de apelación sometido a su decisión- les estaba vedado, para los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos que el legislador contempla para el otorgamiento de la pena sustitutiva de la libertad vigilada intensiva (previstos en el artículo 15 bis de la Ley N° 18.216), tener en consideración las condenas que el acusado López López mantenía en sus registros como adolescente.

**7°)** Que, así las cosas, resulta evidente que los jueces recurridos, al considerar para los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos



para el otorgamiento de una pena sustitutiva, los antecedentes penales que el acusado mantenía como adolescente, sin encontrarse facultados para ello, han incurrido en una falta o abuso grave al revocar la decisión de otorgar una pena sustitutiva contenida en el fallo de primer grado, dado que al incorporar una exigencia no tolerada por el ordenamiento jurídico –la existencia de condenas como adolescente-, dieron lugar a una errónea aplicación de las normas en juego al caso en concreto, de manera que procede enmendar por esta vía tal falta o abuso, lo que conduce a esta Corte a acoger el recurso interpuesto y adoptar las medidas para remediarlo.

**Se previene que el Ministro señor Llanos** concurre al fallo que rechaza el recurso, teniendo, además, presente que aun cuando esta Corte pueda no compartir los fundamentos dados por los recurridos para resolver de la manera que ha sido reclamada, lo cierto es que del propio tenor del recurso se desprende que se trata de un asunto que admite interpretaciones diversas en torno a las disposiciones legales aplicadas, lo que por sí solo no puede calificarse de falta o abuso grave. Sin embargo, estima que al incorporar una exigencia no tolerada por el ordenamiento jurídico –la existencia de condenas como adolescente-, a efectos de otorgar la pena sustitutiva en comento, dieron lugar a una errónea aplicación de las normas en juego al caso en concreto, de manera que esta Corte debía actuar de oficio en uso de sus facultades privativas, dejando sin efecto la resolución recurrida y otorgando la pena sustitutiva de la libertad vigilada intensiva, compartiendo los fundamentos del voto en contra para así concederla.

Regístrese, agréguese copia autorizada de esta resolución a los autos en que incide el presente recurso. Hecho, archívese.



**Rol N° 1.487-2024.**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., el Ministro Sr. Jean Pierre Matus A., y el Abogado Integrante Sr. José Miguel Valdivia O. No firman el Ministro Sr. Matus y el Abogado Integrante Sr. Valdivia, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y ausente respectivamente.



En Santiago, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

